



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0414
RADICADO N°. 2020-00051-00

La sociedad OBRAS Y PROYECTOS MJ S.A.S.¹ promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la E.S.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ².

Se presenta demanda con el fin de lograr el cobro compulsivo de las facturas que obran en los folios 9 a 12, las cuales cumplen con los requisitos de los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, documentos que soportan la obligación en favor de la parte actora y contra de la deudora.

Pero se observa de otro lado, que pretende el pago de dos facturas: Las No. 0085 creado el 24 de julio de 2017 y la No. 0088 creada el 15 de agosto de 2017, en copia. Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado por estas dos documentos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que en materia de títulos valores y acorde con los principios de literalidad, legitimación e incorporación, únicamente presta mérito ejecutivo el documento original, sin que pueda admitirse la duplicidad de aquellos, por nuestra legislación.

¹ Certificado de existencia y representación en el folio 14 al 16.

Y es que los títulos-valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y pueden ser de "contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías" (Art. 619 C. de Co.).

También se sabe que son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, surgiendo de todos ellos, sobre todo, de los dos últimos, que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor en documento original, para el ejercicio del derecho en él incorporado.

En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras estos solo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquellos por el principio de la incorporación son el derecho mismo "el título es el derecho".

Ahora bien, cuando la ley hace referencia al documento expresivo de un obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

² Certificado de representación folio 13.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Luego de la breve reseña ofrecida, y analizados los documentos base de la ejecución, se advierte que, si bien la parte actora pretende ejercer la presente acción con base en facturas en copia; desde esa perspectiva, es claro que la prueba documental allegada no sule, ni hay razón jurídica para librar la orden coercitiva, por no estar conformada de documentos originales, vale decir, no corresponde a título-valor alguno.

Para tales efectos, el mismo artículo 772 ibídem, indica textualmente que: El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." -Subrayas fuera de texto-

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado con respecto a las facturas No. 085 y 0088 (folios 11 y 12).

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de OBRAS Y PROYECTOS MJ S.A.S. y en contra de la E.S.SE. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ por las siguientes sumas de dinero:

1.- Factura número 0075 (folio 9) creada el 24 de abril de 2017 con vencimiento del 24 de mayo de 2017 (hecho 1. de la demanda, folio 3) por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$72.485.475) como capital, más los intereses de mora a partir del 25 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

2.- Factura número 0080 (folio 10), creada el 12 de junio de 2017 con vencimiento del 12 de julio de 2017 (hecho 2 de la demanda, folio 3-4), por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CAURENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$99.743.630) como capital, más los intereses de mora a partir del 13 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Segundo: DENEGAR el mandamiento de pago por las facturas No. 0085 y 0088, por lo antes argumentado.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

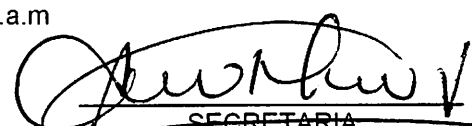
Cuarto: Se le reconoce personería a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, T.P. No. 312388del C.S.J., para representar a la sociedad demandante de conformidad con el poder a ella conferido y a su vez sustituido por Estefanía Duque Martínez (folio 1y 2).

Cuarto: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>53</u>	
fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>03/07/2020</u> a las	
8:00.a.m	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de marzo de dos mil veinte

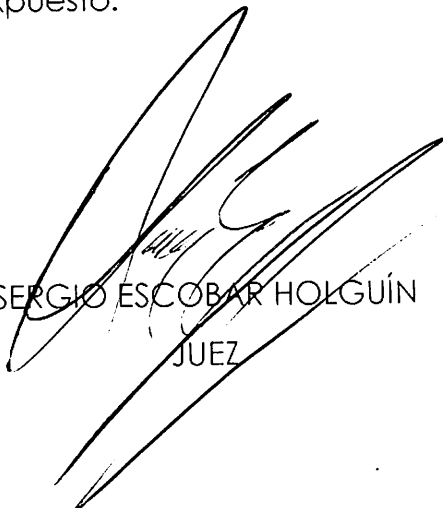
AUTO SUTANCIACION No. 249
RADICADO N°. 2020-00051

En cuanto a la petición de las medidas, es improcedente lo solicitado de conformidad con el Art. 594 numeral 1° del C. General del P., y según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y 91 de la Ley 715 del 2001 y Circular 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación; al no precisar cuáles de las cuentas bancarias de las que hace referencia corresponden a recursos ajenos al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por el que el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de medidas cautelares en la forma solicitada por la petente, según lo expuesto.

CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ